



## TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

### Sala de Decisión Civil Familia

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Magistrado ponente

**AC0098-2023**

Pereira, Risaralda, treinta y uno (31) de agosto de 2023

ASUNTO	RECURSO DE QUEJA
RADICACIÓN	66001-31-03-002-2019-00167-01
PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	JOSÉ ALBEIRO BETANCUR GÓMEZ
EJECUTADO	JOSÉ ENRIQUE SALGADO CALLE Y OTRO
TEMA	AUSENCIA DE PODER

Se pronuncia la Sala, a propósito del recurso de QUEJA interpuesto al auto de fecha 20-02-2023, por medio del cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira - Risaralda, resolvió el recurso de reposición y negó la apelación frente a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

#### **ANTECEDENTES**

1. Por auto del 19 de mayo de 2022, el juzgado de instancia, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito (art. 317.2 CGP) y levantó las medidas cautelares vigentes. (*fol. 021AutoTermiancionDT, 01PrimeraInstancia*)
2. Por parte del apoderado del ejecutante, se acudió en reposición y en subsidio de apelación. El despacho negó ambos recursos, por cuanto se carecía de derecho de postulación (*fol. 022RecursoReposicion, 024AutoNiegaReposicionApelacion, ídem*)
3. Decisión nuevamente cuestionada por dicha parte, pidió reposición y en subsidio queja. Negado el primero, se concedió la queja ante esta sede, que

pasa a resolverse previas las siguientes, (fol. 02RecursoReposicion, 027AutoNoReponeConcedeQueja, ídem)

## CONSIDERACIONES

1. Bien se sabe que el recurso de queja tiene como finalidad, que un juez de jerarquía superior o de segunda instancia conceda el de apelación, cuando el de primera sede lo deniegue (art. 351 del CGP), de donde se sigue que la competencia del *ad quem* está circunscrita únicamente a determinar la apelabilidad que se pretende.

2. Entrando al análisis del caso objeto de debate, es preciso señalar que la queja fue presentada en consideración a que no se dio trámite al recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante contra la providencia que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Conviene decir, que la negativa para conceder el recurso de apelación, tuvo como sustento la falta de capacidad del apoderado judicial para asumir la representación del demandante, esto es, se adujo que el poder no estuvo debidamente conferido, puesto que, no pudo tenerse como otorgado conforme al art. 74, inciso 2° del CGP, *ya que no cuenta con nota de presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*, tampoco conforme a la Ley 2213 de 2022, ante la ausencia de señalamiento del correo electrónico que el profesional del derecho tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados, aunado a ello, *el asunto no se encuentra claramente identificado, pues se hace referencia de manera escueta a un proceso con radicado 2017-169*.

Sostiene el abogado que la exigencia del juzgado constituye un exceso ritual manifiesto. Sostiene que cuando su representado le *remite el poder debidamente firmado por mensaje de datos*, a su correo electrónico *danielrobletop883@gmail.com inscrito en el registro nacional de abogados*, el requisito que se extraña, se encuentra cumplido; por cuanto el mensaje de datos no se compone solo del poder, sino de sus anexos. No obstante dice, aporta nuevo poder, cumpliendo la exigencia del despacho judicial.

Pues bien, en este punto del análisis, encuentra el suscrito magistrado que no es posible darle trámite al recurso de queja, habida cuenta de que no se cumplieron los requisitos exigidos para su interposición, por las razones que, seguidamente, se exponen.

Desde la óptica procesal<sup>1</sup>, en presencia de los recursos, deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad o trámite, los que han de ser concurrentes, de tal suerte que la falta de uno solo de ellos impide su admisión; y la competencia funcional que asume el superior depende de que efectivamente se presenten todas esas exigencias: **a)** Legitimación; **b)** Procedencia; **c)** Oportunidad; y **d)**, Cumplir con ciertas cargas procesales (sustentación, expedición de copias, etc). Los tres primeros implican la inadmisibilidad del recurso, mientras que el cuarto provoca la deserción del mismo, tal como lo acota el tratadista López Blanco<sup>2</sup>.

3. Señalado lo anterior, nótese como se incumple la primera de aquellas exigencias, ello, ante la ausencia de acreditación de la calidad de quien entabló el recurso.

El artículo 229 de la Constitución Nacional, dispone “*Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La Ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado*”.

Precepto, que está en consonancia con lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso, “*las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*”

Es así que, cuando la parte no comparece ante la administración de justicia en nombre propio, sino que lo hace a través de apoderado, se ha considerado que se deben cumplir las exigencias previstas al efecto en la ley, esto es, en el artículo 74 de la norma en cita, en cuanto prevé que, (...) *El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)*

---

<sup>1</sup>LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento civil colombiano, parte general, 2012, 11ª edición, Dupré Editores, p.765

<sup>2</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Ob. cit., p.776

4. Se entiende entonces que, en el poder especial, el asunto o proceso para el cual ha sido conferido, deben estar determinado y claramente identificados, esto es indicar el proceso que se trata, señalar con nitidez las partes o sujetos involucrados.

Nótese que el poder aportado por el profesional del derecho en aras de asumir la representación del señor José Albeiro Betancur Gómez, al momento del interponer el presente recurso de queja, no acredita el acto de apoderamiento, pues bien, su encabezado omite indicación alguna del asunto para el cual ha sido conferido el mandato judicial, así como los sujetos involucrados, a más que el radicado señalado en el encabezado “2017-0169” no corresponde al asignado al presente asunto “2019-00167-00”.

Y es que si bien, con la vigencia del Decreto 806 de 2020, ahora Ley 2213 de 2022, se estableció que el poder especial podrá conferirse mediante mensajes de datos con firma digital, nada exime de seguir cumpliendo con la formalidad indicada.

Así las cosas, no es posible adentrarnos en el análisis de los argumentos planteados en el recurso de queja, a fin de lograr la procedencia del de apelación propuesto al auto que decretó el desistimiento tácito, pues bien, para aquel entonces, el citado profesional del derecho no contaba con personería jurídica reconocida, siendo esa la causa de su inadmisión y con el aportado a fin de dar trámite al recurso de queja, presenta la falencia advertida, impidiendo igualmente reconocerle personería, dando al traste con la viabilidad para resolver de fondo la presente impugnación.

5. Por las razones señaladas, se declarará inadmisibile el recurso de queja intentado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Pereira en Sala Civil-Familia Unitaria,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja contra la providencia de fecha 20 de febrero de 2023.

**SEGUNDO:** En su oportunidad regresen las diligencias al juzgado de origen, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Advertir que contra esta providencia no procede recurso alguno.

Notifíquese y Cúmplase,

El Magistrado,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR  
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA  
**01-09-2023**  
CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO  
S E C R E T A R I O

Firmado Por:

**Edder Jimmy Sanchez Calambas**

**Magistrado**

**Sala 003 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e48220f97cb494eee6e7bb90adb1ec0262e4dcd9da191245d57eac9c982d54**

Documento generado en 31/08/2023 08:01:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**